

INFORME 12/2012 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 8 DE OCTUBRE DE 2012, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO RELATIVA A LA ASOCIACIÓN DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR CON LA UNIÓN EUROPEA (<<DECISIÓN DE ASOCIACIÓN DE ULTRAMAR>>) [COM (2012) 362 FINAL] [2012/0195 (CNS)] {SWD (2012) 193 FINAL} {SWD (2012) 194 FINAL}

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar con la Unión Europea (<<Decisión de Asociación Ultramar>>), ha sido aprobada por el Consejo y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 22 de octubre de 2012.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 11 de septiembre de 2012, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente a la senadora Doña María Rosa de Haro Brito, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994, que ha remitido informe con fecha 3 de octubre de 2012.

D. Se ha recibido informe del Gobierno a esta iniciativa. En el mismo se indica que la iniciativa respeta el principio de subsidiariedad ya que la naturaleza de esta decisión exige un enfoque común y sólo puede resolverse mediante la adopción de legislación a escala de la UE. La propuesta se justifica en virtud del mencionado principio de subsidiariedad ya que la acción de los Estados miembros a nivel individual no permitiría alcanzar los objetivos previstos. El informe especifica que la repercusiones financieras de la propuesta no han sido aún concretadas dado que la negociación se encuentra todavía en sus primeras fases.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 8 de octubre de 2012, aprobó el presente

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *"el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad"*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *"en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión"*.

2.- La materia objeto de la propuesta analizada se basa en la Cuarta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Las normas y los procedimientos de la asociación de Países y Territorios de Ultramar con la Unión Europea (en adelante PTU-UE) que se establecen en Decisiones del Consejo se basan en el artículo 203 de Funcionamiento de la Unión Europea. Dicho artículo establece lo siguiente:

"El Consejo, a la luz de los resultados alcanzados en el marco de la asociación de los países y territorios a la Unión y basándose en los principios contenidos en los Tratados, adoptará, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, las disposiciones relativas a las modalidades y el procedimiento para la asociación de los países y territorios a la Unión. Cuando el Consejo adopte dichas disposiciones con arreglo a un procedimiento legislativo especial, se pronunciará por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo".

3.- La asociación de los PTU con la UE es un acuerdo de cooperación establecido sobre la base del artículo 198 del Tratado de Funcionamiento de la UE con el objetivo fundamental de apoyar el desarrollo sostenible de los PTU, así como mejorar la competitividad, reducir la vulnerabilidad y fomentar la cooperación entre ellos y los otros socios.

El artículo 198 establece:

"Los Estados miembros convienen en asociar a la Unión los países y territorios no europeos que mantienen relaciones especiales con Dinamarca, Francia, Países Bajos y

Reino Unido. Dichos países y territorios, que en lo sucesivo se denominarán países y territorios, se enumeran en la lista que constituye el anexo II.

El fin de la asociación será la promoción del desarrollo económico y social de los países y territorios, así como el establecimiento de estrechas relaciones económicas entre éstos y la Unión en su conjunto.

De conformidad con los principios enunciados en el preámbulo del presente Tratado, la asociación deberá, en primer lugar, contribuir a favorecer los intereses de los habitantes de dichos países y territorios y su prosperidad, de modo que puedan alcanzar el desarrollo económico, social y cultural al que aspiran".

Por su parte, el artículo 199 establece:

"La asociación perseguirá los siguientes objetivos:

- 1. Los Estados miembros aplicarán a sus intercambios comerciales con los países y territorios el régimen que se otorguen entre sí en virtud de los Tratados.*
- 2. Cada país o territorio aplicará a sus intercambios comerciales con los Estados miembros y con los demás países y territorios el régimen que aplique al Estado europeo con el que mantenga relaciones especiales.*
- 3. Los Estados miembros contribuirán a las inversiones que requiera el desarrollo progresivo de estos países y territorios.*
- 4. Para las inversiones financiadas por la Unión, la participación en las convocatorias para la adjudicación de obras, servicios y suministros quedará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas que tengan la nacionalidad de los Estados miembros o de los países y territorios.*
- 5. En las relaciones entre los Estados miembros y los países y territorios, el derecho de establecimiento de los nacionales y sociedades se regulará de conformidad con las disposiciones y normas de procedimiento previstas en el capítulo relativo al derecho de establecimiento y sobre una base no discriminatoria, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se adopten en virtud del artículo 203".*

4.- Las normas que rigen actualmente la asociación UE-PTU se establecen en la Decisión 2001/822/CE del Consejo de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Europea de 30 de noviembre de 2001, modificada por las Decisiones de 26 de abril de 2007 y 29 de octubre de 2010 (esta última relativa a San Bartolomé).

Esta Decisión de 2001 es aplicable hasta el 31 de diciembre del 2013, de ahí que la propuesta se refiera a la prolongación de una acción existente como señala la propia ficha financiera de la Decisión.

5.- Con base en artículo 62 de la citada Decisión, el Consejo –en sus Conclusiones de 22 de diciembre de 2011–, invitó a la Comisión a que presentara una propuesta legislativa para revisar la decisión vigente antes de julio de 2012. Por su parte, la Comisión llevó a cabo una consulta pública entre junio y octubre de 2008 y los resultados se publicaron en la Comunicación “Elementos de una nueva asociación entre la UE y los países y territorios de ultramar” (COM 2009-623 final). Asimismo, la revisión de esta Decisión ha sido objeto de distintas consultas y reuniones periódicas entre los PTU, los Estados miembros con los que están ligados y la Comisión durante el período 2008 a 2011.

6.- Tal y como establece la propuesta de Decisión:

A) Teniendo en cuenta la creciente complejidad de los retos que se plantean, ninguna de las prioridades internas de la UE- la seguridad, el crecimiento inteligente, integrador y sostenible y la creación de empleo, el cambio climático, el acceso a la energía, la eficiencia de los recursos, incluida la protección de la diversidad, la gestión segura del agua o de los residuos, la salud y las pandemias o la educación-podrá realizarse de forma aislada respecto al resto del mundo.

B) La acción por separado de los Estados miembros puede ser limitada y fragmentada.

C) Los mecanismos detallados de las disposiciones de la Cuarta Parte del Tratado de Funcionamiento de la UE tienen por fuerza que realizarse a nivel de la Unión, pues los objetivos de la asociación, el desarrollo socioeconómico y estrechos lazos económicos entre los PTU y la Unión en su conjunto, no pueden alcanzarse con actuaciones de los Estados miembros. Además, en relación con el régimen comercial de los PTU, no serían posibles actuaciones de los Estados miembros, pues la política comercial común entra en el ámbito de las competencias exclusivas de la Unión (Quinta Parte, Título II del TFUE).

D) El enfoque tendente a la cooperación con los PTU, incluido en la propuesta legislativa de la Comisión, respeta los principios de asociación, complementariedad y subsidiaridad. Propone que la ayuda financiera de la Unión a los PTU se base en

documentos de programación, de los que serían conjuntamente responsables las autoridades de los PTU y la Comisión y que definirían las estrategias de cooperación entre la Unión y los PTU. Dichas estrategias de cooperación se basarían en objetivos, estrategias y prioridades de desarrollo adoptados por las autoridades competentes de los PTU. Las actuaciones se decidirían en estrecha consulta entre la Comisión, los PTU y sus Estados miembros, con plena observancia de las respectivas competencias institucionales, jurídicas y financieras de cada socio.

E) Sin perjuicio de las competencias de la Comisión, las autoridades de los PTU serían las primeras responsables de ejecutar las intervenciones acordadas de acuerdo con la estrategia de cooperación.

7.- Por todo ello, se entiende que la naturaleza de esta decisión exige un enfoque común que sólo podrá resolverse mediante la adopción de legislación a escala de la Unión Europea.

8.- Será importante tener en cuenta los efectos económicos derivados de esta Decisión, si bien el proceso negociador se encuentra en fase inicial, hasta que los importes se establezcan en el marco de la discusión general sobre el Marco Financiero Plurianual 2014/2020.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar con la Unión Europea (<<Decisión de Asociación Ultramar>>) es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.